Rawson, 13 de marzo de 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: L. R., G. y otros c/ M., G. P. B. s/ Escrituración)"** (Expte. Nº 22797-R-2012).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 41/46 vta., se queja de que la Cámara de Apelaciones de Esquel le denegase la casación que interpuso contra la sentencia Nº 37/12, agregada en copia a fs. 14/21.----------

------ Opina que se le denegó la casación incorrectamente pues se analizaron los fundamentos de su recurso y, a su juicio, esa no es función de la Cámara porque así se efectúa un doble control inadecuado que viola los principios del debido proceso, defensa en juicio, acceso a la jurisdicción, igualdad ante la ley y su derecho de propiedad.----------

------ Da su parecer sobre como debe interpretarse el art. 290 del CPCC.-

///

------ Entiende incorrecto que no pueda fundarse la casación en mas de un motivo casatorio pues según cual sea el planteado la solución que contempla el código en caso de que prospere es distinta, pues el art. 292 inc. “a” del CPCC habla de anulación refiriéndose a todas las causales casatorias.----------

------ También señala que los art. 290 y 299 del rito hablan de nulidad y que además reclamó que se case la sentencia y se resuelva el caso.----------

------ Afirma que expuso cada motivo casatorio en forma clara y precisa.--

------ Sostiene que se diluye el fallo al sostener que las cuestiones de hecho y prueba no son motivos de casación y enuncia convenio internacionales por los que a su juicio debió declararse admisible su recurso extraordinario local.----------

------ Entiende que se atenta contra garantías constitucionales al abordarse una formalidad que debe revisar el tribunal que entenderá en la casación y que de tal modo se premia a los actores que adquirieron un campo de 7351 has. abonando $50.000, gracias a la injusticia imperante.----------

///

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Tras la lectura de la queja no se llega a discernir los antecedentes de la causa. Es que no se han resumido las posiciones de las partes (porqué se demandó la escrituración qué contestó la hoy recurrente).----------

------ Tampoco se especifican los argumentos del juez de Primera Instancia para hacer lugar al reclamo de escrituración.----------

------ No se conocen los términos del boleto de compraventa fundamento del reclamo, ni los argumentos de la apelación de G. P. B. M.----------

------ No se describió el fallo definitivo contra el que se interpuso casación ni los términos de ese remedio. De tal modo la presentación carece de autonomía.----------

------ Hemos dicho que "la queja no es autónoma, si de su simple lectura no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que

///

lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica" (Conf.: STJCH, SI N° 114/SRE/04, 81/SRE/07, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, "El Recurso Extraordinario", pag. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagües, en su obra: "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea, pag. 490).----

------ Debido las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no se regulan honorarios a la letrada interviniente por ser inoficiosas sus tareas (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 STJCH y arts. 3 y 6 de la ley de aranceles profesionales provincial).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 41/46 vta., sin regular honorarios.----------

///

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI

Recibida en secretaría el 15/03/2013.----------

---Registrada bajo el N° 15/SRE/2013. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Secretaria.----------

///